Recomendación: 1/2020
Queja: DDU/V3/0114/2019
Tercera Visitaduría

Agraviada: (A)

Responsables: (PAUR), (AUR-1) y (AUR-2)

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, con el propósito de proteger la identidad de la víctima de violaciones de derechos universitarios y personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones emitidas por esta Defensoría, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, siendo los siguientes:

Denominación	Acrónimo/Abreviatura
Agraviada.	**(A).**
Autoridad Universitaria Responsable 1.	**(AUR1).**
Autoridad Universitaria Responsable 2.	**(AUR2).**
Centro Universitario.	**(CU).**
Clínica de Atención Psicológica	**(CAP).**
Colegio Departamental	**(CD).**
Director de División.	**(DDiv.)**
Departamento.	**(Depto.)**
División.	**(Div.)**
Enlace Representante de la Defensoría.	**(ERD).**
Jefe de Departamento 1.	**(JD1).**
Jefe de Departamento 2.	**(JD2).**
Laboratorio.	**(L)**
Número 1.	**Núm. 1.**
Número 2.	**Núm. 2.**
Número 3.	**Núm. 3.**
Número 4.	**Núm. 4.**
Número 5.	**Núm. 5.**
Número 6.	**Núm. 6.**
Número 7.	**Núm. 7.**
Número 8.	**Núm. 8.**
Número 9.	**Núm. 9.**
Número 10.	**Núm. 10.**

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

Oficina Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	**(OR-CEDHJ).**
Policía Municipal.	**(P.M.)**
Presunta Autoridad Responsable.	**(PAUR).**
Profesora.	**(Profr.)**
Progenitora de la Agraviada.	**(PA).**
Programa Educativo.	**(PE).**
Rector del Centro Universitario	**(RCU).**
Secretario Académico	**(SAC)**
Secretario Administrativo	**(SA).**
Testigo 1.	**(T1).**
Testigo 2.	**(T2).**
Testigo 3.	**(T3).**
Testigo 4.	**(T4).**
Testigo 5.	**(T5).**
Testigo 6.	**(T6).**
Testigo 7.	**(T7).**
Testigo 8.	**(T8).**
Testigo 9.	**(T9).**
Testigo 10.	**(T10).**
Testigo 11.	**(T11).**
Testigo 12.	**(T12).**
Testigo 13.	**(T13).**
Testigo 14.	**(T14).**
Testigo 15.	**(T15).**
Testigo 16.	**(T16).**
Testigo 17.	**(T17).**
Tutor Académico.	**(TA).**
Unidad de Aprendizaje 1.	**(UA1).**
Unidad de Aprendizaje 2.	**(UA2).**
Unidad de Aprendizaje 3.	**(UA3).**
Unidad de Aprendizaje 4.	**(UA4).**
Unidad de Aprendizaje 5.	**(UA5).**
Unidad de Aprendizaje 6.	**(UA6).**

VISTO el estado que guarda el procedimiento de queja que obra en el expediente no. **DDU/V3/0114/2019**, iniciado por la queja interpuesta ante la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara el día 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve y su ampliación del 4 de septiembre del mismo año por la (A), entonces alumna de la (PE) del (CU) de esta Casa de Estudios, en contra de (PAUR) entonces personal directivo y (AUR1) y (AUR2), ambos personal académico del (CU), por hechos y actos que consideraba transgredían sus derechos universitarios. Así como el seguimiento de la queja mediante la investigación de oficio iniciada por esta Defensoría, conforme al acuerdo del 5 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve del DR. DANTE JAIME HARO REYES, Defensor de los Derechos Universitarios y la ratificación de la queja de la (PA) en contra de la entonces Directiva y los dos académicos antes referidos, así como ampliación de queja presentada del 9 nueve de octubre de 2019.

Por lo anterior, se procede a resolver conforme a los siguientes:

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

ANTECEDENTES

El día 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en la oficina de la Representación Enlace de la Defensoría de los Derechos Universitarios en el (CU), se recibió el escrito de queja por parte de la (A), entonces alumna de la (PE) del (CU), en contra de (PAUR) entonces personal directivo del (CU), así como (AUR1) y (AUR2), ambos académicos del (CU) por presuntas represalias de éstos en contra de ella (autoridades señaladas en la queja como responsables), temiendo que se vieran afectadas sus calificaciones, integridad física o mental, por haber denunciado en el 2018 ante la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo del (CU) el acoso escolar (*bullying)* que sufría por dos compañeros, así como por la presunta falta de actuación de la entonces Directiva (PAUR), del (CU) y de (AUR1), entonces Tutora (académica) de la (A), refiriendo diversas acciones de (PAUR) y (AUR1) que le estaban afectando emocional y académicamente.

Para acreditar su dicho la (A), en los términos del artículo 37, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios acompañó como pruebas copias simples de constancias concernientes al procedimiento disciplinario a los alumnos que le realizaban acoso escolar *(bullying)* y del recurso de revisión interpuesto por ella contra de una calificación que le asignó la profesora (AUR1) y el formato denominado “NIVEL DE APRENDIZAJE.- (UA1).-CALENDARIO 2019-B”, además de señalar como sus testigos a (T1), (T2) y (T3).

El 4 de septiembre de 2019, en la oficina de la Representación Enlace de la Defensoría de los Derechos Universitarios en el (CU) en el formato institucional para presentar queja, nuevamente la (A) presentó un escrito en el que manifiesta que en el ciclo 2019-A los (AUR2) y (AUR1) no le habían evaluado correctamente en una unidad de aprendizaje que impartían en forma conjunta y amplía su narración de los hechos en contra de (AUR2) por una incriminación pública. Por lo todo lo anterior, la (A) manifiesta que quería proteger sus calificaciones de las represalias de las autoridades señaladas. La quejosa anexó a su ampliación de queja el documento de su autoría, que denominó “TRABAJO ESPECIAL”.

Ese mismo día, se tuvo noticia por parte de esta Defensoría de los Derechos Universitarios que en el (CU) se encontró sin vida a la (A) y que había acudió al lugar personal de la (P.M.), y de la Fiscalía Estatal, quienes acordonaron la zona, así como personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Mediante acuerdo del día 5 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve se inició una investigación de oficio por la posible violación de los Derechos Universitarios de la (A) y se radicó el asunto en la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios, ello conforme a los artículos 20, fracciones I y II, y 58 del Reglamento de la Defensoría, precisando que ésta se ceñiría a conocer de los hechos que le correspondieran a partir del inicio de vigencia de su competencia, de acuerdo al artículo PRIMERO transitorio de tal Reglamento.

Así mismo, en dicho acuerdo, con fundamento en los artículos 2o., fracciones I, III, IV, 12, fracciones I, II y III, X, 20, fracciones XXI y XXVI, 23, fracciones VIII y XIV, 24, fracciones XIII y XVII del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, el titular de esta entidad universitaria solicitó al (RCU) que, previo al análisis que éste último hiciera, adoptara de manera urgente **medidas de protección y seguridad para prevenir y erradicar conductas violentas, incluidas las autoinflingidas, así como para respetar los Derechos Universitarios** en favor de toda la

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

comunidad estudiantil del (CU), lo cual fue notificado mediante oficio DDU/S-0080/2019, recibido en la Rectoría del (CU) el 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

En el acuerdo del 5 cinco de septiembre de 2019, el Defensor de los Derechos Universitarios instruyó al Tercer Visitador esta entidad para que en los términos de los artículos 12, fracción XV y 23, fracción IV, inciso c), del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, solicitara las videograbaciones de las cámaras de seguridad del (CU) del día 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en las que se hubiera captado a la (A) con el fin de advertir si en ese día hubo algún tipo de hostigamiento escolar por parte de las personas que señala en su escrito de queja o acoso escolar, por parte de algún miembro de la Comunidad Universitaria o cualquier otra conducta sospechosa; pedir al Consejo del (CU), copia certificada del expediente de responsabilidades incoado a los estudiantes que la habían acosado escolarmente *(bullying)* a la (A); solicitar informes al Tutor académico de la (A) en su trayectoria escolar en la (PE); y recabar la declaración de las autoridades que la quejosa señala como responsables en su escrito de queja, esto último con fundamento en el artículo 24, fracción VII, del Reglamento de la Defensoría.

Con fecha 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el Tercer Visitador de la Defensoría de los Derechos Universitarios emitió un acuerdo, en el cual resuelve realizar indagaciones respecto a la queja DDU/V3/0114/2019, a desahogarse en el (CU) los días 17 diecisiete y 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Mediante los oficios DDU/V3-0067/2019, DDU/V3-0068/2019 y DDU/V3-0069/2019 que les fueron notificados el 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve a las autoridades señaladas en la queja como responsables, con fundamento en los artículos 12, fracción XV, 23, fracción IV, inciso c), 24, fracción VI, inciso a), b), d) y VII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se les citó para que comparecieran en las oficinas de la Representación Enlace de la Defensoría de los Derechos Universitarios en el (CU), con el fin de que se desarrollara una entrevista para recabar su declaración sobre lo que era de su conocimiento de los hechos que se narran en el respectivo expediente en el que se les involucra.

Ese mismo día, en las oficinas de la Representación Enlace de la Defensoría en el (CU), ante el Tercer Visitador, comparecieron en diferentes momentos las autoridades señaladas en la queja como responsables, para recabarles su declaración en los términos de los oficios DDU/V3-0067/2019, DDU/V3-0068/2019 y DDU/V3-00689/2019.

El día referido con antelación, en las oficinas de la Representación Enlace de la Defensoría en el (CU), ante el Tercer Visitador de la Defensoría, como parte de la investigación de la queja DDU/V3/0114/2019 compareció (TA), quien fue Tutor académico de la (A) con posterioridad a que ella cambiara de Tutora Académica (AUR1), ello con el fin de indagar sobre lo que él tuviera de conocimiento respecto a los hechos y actos que la (A) narraba en su queja.

El 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en las oficinas de la Representación Enlace de la Defensoría en el (CU) comparecieron ante el Tercer Visitador de la Defensoría a dar testimonio, los compañeros de la (A), (T4) y (T5) ello como parte de la investigación de la queja DDU/V3/0114/2019.

El 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve se presentaron a rendir testimonio en las instalaciones antes referidas, (T1), (T3) y (T2), personas que la (A) conforme el artículo 37, primer

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

párrafo, fracción VI, del Reglamento de la Defensoría había señalado como sus testigos en la queja interpuesta, así como los testigos (T6-A), (T7-A) y (T8-A), éstos últimos como parte del proceso de investigación de la queja DDU/V3/0114/2019.

Con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve se recibió, en la oficina de la Representación Enlace de la Defensoría en el (CU), las copias certificadas del expediente del proceso disciplinario incoado en la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del (CU) en contra de los alumnos de la (PE) que habían sido denunciados por la (A) en el 2018 por acoso escolar (*bullying*).

En la fecha referida con antelación, mediante escrito sin número de oficio, el Jefe de la Unidad de Seguridad y Protección del (CU) presentó ante la oficina de la Representación Enlace de la Defensoría en dicho Centro un dispositivo USB que contiene 36 videos del recorrido de la (A) el 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve en las instalaciones del (CU).

Con fecha 20 veinte de septiembre de 2019, el (ERD) en el (CU) envío al correo institucional de la Tercer Visitaduría, 22 veintidós archivos electrónicos que le remitió la entonces (JD1) del (CU), que contienen la Ficha de identificación de la tutorada (A) sin fecha y llenada en forma caligráfica por la (A), así como el oficio (Núm. 1) de fecha 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual la Jefatura del (Depto) del (CU) designa a (TA) como tutor académico de la (A) a partir del ciclo 2018-A, así como los registros de las sesiones de tutoría que tuvo (TA) con la (A), ahora occisa, el 1 primero de marzo, seis de marzo, 18 dieciocho, 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, 9 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve y 16 dieciséis capturas de pantalla de conversaciones en chats de su teléfono móvil que sostuvo con la quejosa.

Así mismo, como parte del proceso de investigación de la queja DDU/V3/0114/2019 en la Representación Enlace a la Defensoría en el (CU), se recibió el 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve el oficio (Núm. 2) que envía la entonces (JD1) del (CU), mediante el cual remite el expediente concerniente al recurso de revisión interpuesto por la quejosa, relativo a la calificación de la (UA2), que le impartió en el ciclo 2019-A la (AUR1)

Con fecha 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en la Defensoría de los Derechos Universitarios se recibió un escrito por parte del profesor (AUR2), con relación al expediente de la queja DDU/V3/0114/2019, mediante el cual con el fin de pretender corroborar su declaración del día 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve ante el Tercer Visitador, entrega el original del documento “CRITERIOS DE EVALUACIÓN.- (UA3).- CALENDARIO 2019-B”, que tiene la rúbrica y la anotación de la (A) entre paréntesis “firmó bajo protesta, dado que no se especifican los porcentajes de los criterios de evaluación”, así como las copias de 21 veintiún documentos denominados “CRITERIOS DE EVALUACIÓN.- (AU3).- CALENDARIO 2019-B”, dirigido a 21 veintiún compañeros de la (A) en el ciclo escolar 2019-B, respecto de lo cual dicho profesor realiza algunas manifestaciones.

En las instalaciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve se recibieron 293 doscientos noventa y tres copias simples en duplicado para el Defensor de los Derechos Universitarios y el Tercer Visitador, cuyos originales estaban dirigidos al Rector General de la Universidad de Guadalajara, DR. RICARDO VILLANUEVA LOMELI, mediante los cuales 292 doscientos noventa y dos estudiantes del (CU) hacen una serie de manifestaciones en favor de las autoridades señalada en la queja DDU/V3/0114/2019, manifestaciones que piden sean consideradas en la investigación concerniente a dicha queja. El 2

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en esta Defensoría, mediante oficio RG/SP/1203/2019 se recibió por parte de la Secretaría General de la Rectoría General los textos originales de los escritos referidos.

El nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en la Sala Adjunta de la Rectoría del (CU) y ante el Tercer Visitador de la Defensoría, con fundamento en el artículo 38, fracciones II y IV, Reglamento de la Defensoría, compareció la (PA), con el fin de ratificar su queja presentada mediante correos electrónicos que había enviado al correo institucional del (ERD) en el (CU) y éste los había reenviado desde el 20 veinte de septiembre de 2019 dos mil diecinueve a la Tercer Visitaduría, que incluyen 10 impresiones por un solo lado de archivos digitales que contienen capturas de pantalla, conversaciones en chats de teléfonos móviles, escritos tecleados en computadora y textos caligráficos, ello para pretender corroborar los hechos que manifiesta la (A), con el fin de que fueran considerados en el proceso de investigación de la queja DDU/V3/0114/2019.

Dicha quejosa, ese mismo día, ratifica el formato de queja institucional de fecha 9 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el cual interpone en contra de las autoridades señaladas por la (A) en su queja como responsables, por actos de éstos en contra de su finada hija la (A), además de incluir: un documento mediante el cual amplia la queja presentada; seis hojas de impresiones de los escritos que argumenta son de alumnos del (CU), los cuales obran sin firma y sin nombre de los mismos; copia simple de un acuse de un documento presentado por la quejosa el 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve a la (OR-CEDH), mediante el cual solicita copia de la orientación que recibió en el mes de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; copia simple del oficio 4442/2019 de fecha 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve de la Tercera Visitaduría General, (OR-CEDHJ), dirigido a la (A), mediante el cual se le autoriza copia del formato de la orientación jurídica recibida el 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; copia simple de un formato de orientación jurídica de la Tercera Visitaduría General, (OR-CEDHJ) y la copia de la captura de pantalla de un mensaje de despedida del primer intento de suicidio de la (A).

El 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, como parte del proceso de investigación de la queja DDU/V3/0114/2019, en las instalaciones del (CU), ante el Tercer Visitador de la Defensoría de los Derechos Universitarios comparecieron a rendir su testimonio los siguientes estudiantes del (CU), (T9), (T10) y (T11) además de presentar estas dos últimas un dispositivos USB en el que se incluyen tres audios; (T12), quien adjunta tres capturas de pantalla de chat de teléfonos móviles; (T13), (T14) y (T15). Ese mismo día la (T5) y el (T4) comparecen a ampliar sus respectivos testimonios que habían presentado con antelación el 17 diecisiete de septiembre de 2019. Así como también ofrece su testimonio el profesor (T16-AU) del (CU).

Con fecha 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 72 setenta y dos del Reglamento de la Defensoría, se emitió por parte de la Tercer Visitaduría el acuerdo mediante el cual se requiere a las autoridades señaladas en la queja que emitan un informe sobre los hechos y actos en los que se les implica, haciendo la acotación que en los hechos y actos previos a la entrada en vigor de Defensoría, esta entidad universitaria no se pronunciaría, ello conforme a lo que establece el artículo PRIMERO transitorio del Reglamento citado. Dicho acuerdo fue notificado el 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve respectivamente mediante los oficios DDU/V3-0091/2019, DDU/V3-0092/2019 y DDU/V3-0093/2019.

Con escrito presentado el 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve en la Defensoría de los Derechos Universitarios, la entonces Directiva (PAUR) presenta en duplicado el informe referido

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

en el artículo 72 del Reglamento de la Defensoría, con dos anexos, en los que se incluyen imágenes y textos relacionados a la (A).

Ese mismo día, (AUR1) presenta en la Defensoría, en duplicado, el informe referido en el artículo 72 del Reglamento de la Defensoría, anexando dos imágenes en la que la (A) la señala en redes sociales públicas, además de adjuntar 35 treinta y cinco capturas pantalla de conversaciones que sostuvo con la (A), así como fotos y mensajes que esta última presuntamente subió a redes sociales públicas, diversos links de un video y de publicaciones de noticias en redes públicas.

En la fecha precisada anteriormente, (AUR2) presenta en duplicado el informe referido en el artículo 72 del Reglamento de la defensoría de los Derechos Universitarios, anexando dos imágenes en las que la quejosa lo señala en redes sociales.

El 25 veinticinco de noviembre de 2019 la Tercer Visitaduría de la Defensoría emitió un acuerdo mediante el cual se le tiene por rendido su respectivo informe a las autoridades señaladas en la queja DDU/V3/0114/2019 y se abre el periodo de ofrecimiento de pruebas de las partes, ello con fundamento con el artículo 75 del Reglamento de la Defensoría, lo cual fue notificado a las partes el 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante los oficios DDU/V3-0094/2019, DDU/V3-0095/2019, DDU/V3-0096/2019 y DDU/V3-0097/2019.

El 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en la Defensoría de los Derechos Universitarios se presentaron los escritos de las autoridades señaladas en la queja como responsables, mediante los cuales ofrecen diversas pruebas. Así mismo, el 2 dos de diciembre de 2019 se recibió el escrito de la (A) mediante el cual ofrece diversas pruebas.

Por lo anterior, el 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, la Tercer Visitaduría de la Defensoría emitió el acuerdo de recepción de pruebas, admisión parcial y desahogo de las mismas, mediante el cual se manifiestan las pruebas que les son recibidas a las partes; también se manifiestan las pruebas que para su admisión y desahogo requieren la atención de diversos apercibimientos de cumplimiento, ya que de lo contrario se tendría por no presentadas; así como las pruebas que no es procedente su admisión conforme a lo manifestado en el referido acuerdo. Dicho acuerdo les fue notificado a las partes respetivamente el 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte mediante los oficios DDU/V3-0003/2020, DDU/V3-0004/2020, DDU/V3-0005/2020 y DDU/V3-0006/2020.

En desahogo de las pruebas ofrecidas, el Defensor de los Derechos Universitarios mediante oficio DDU/0032/2020, con fundamento en los artículos 12, fracción XV, 20, fracción IX, y 24, fracción VI, inciso b), del Reglamento de la Defensoría, solicitó al (RCU) y al (SAC) del (CU), respectivamente Presidente y Secretario de Actas y Acuerdos de las Comisiones del Consejo de (CU) que informara si en los años 2018 y 2019 en el Consejo del (CU) y en su Comisión de Responsabilidades y Sanciones se inició o no algún procedimiento de responsabilidades en contra de la entonces Directiva (PAUR). Así mismo, se les solicita a las autoridades del (CU) primeramente señaladas, información para conocer la razón por la cual se atendió por el área de psicología a la (A), la fecha de atención y en su caso el motivo por el cual concluyó dicha atención. Dicho oficio fue recibido por la Rectoría del (CU) el 5 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte.

En el mismo orden de ideas, mediante ofició DDU/V3-0011/2020 el Tercer Visitador de la Defensoría, con fundamento en los artículos 12, fracción XV y 24, fracción VI, inciso b), del Reglamento de la Defensoría, le solicitó a la Coordinadora de Control Escolar del (CU) que informara los horarios de la

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

(A) en los ciclos escolares 2018-B, 2019-A y 2019-B, en los que era alumna inscrita en la (PE) del referido (CU). Dicho oficio fue recibido el 6 seis de febrero de 2020 dos mil veinte.

Con fecha 5 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, se recibió el escrito mediante el cual la quejosa atiende la prevención que se le realizó en el acuerdo del día 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, respecto de que precisara las autoridades a las que se refería en la **prueba 7. Documental de Informes** de su escrito de pruebas presentado el 2 dos de diciembre de 2019, a efecto de que especificaran las investigaciones o quejas contra las autoridades señaladas en la queja como responsables, que en su caso hubiera presentado la (A), sin soslayar que la quejosa (PA) no atendió otras prevenciones que se realizaron en el referido acuerdo, razón por lo que las pruebas sujetas a los apercibimientos que no atendió se le tienen por no desahogadas.

Con fecha 6 seis de febrero de 2020 dos mil veinte, se recibió en la Defensoría de los Derechos Universitarios, los escritos respectivamente de las autoridades señaladas en la queja como responsables, mediante los cuales pretendían justificar el incumplimiento de los apercibimientos que se les realizó en el acuerdo del día 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte por la Tercer Visitaduría, por lo que al no haber dado cumplimiento a dichas prevenciones que se les realizaron, se tienen por no desahogadas las pruebas sujetas a dichos apercibimientos.

Mediante oficio (Núm. 3) recibido en esta Defensoría el 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, la Coordinador de Control Escolar del (CU), en contestación al oficio DDU/V3-0011/2020 adjunta en forma impresa la información resguardada en el (SIIAU) respecto a los horarios de los ciclos escolares 2018-B, 2018-A y 2019-B de la (A).

Con fecha 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte se recibió en la Defensoría el oficio (Núm. 4) emitido por el (RCU) y dirigido al Defensor de los Derechos Universitarios, mediante el cual da contestación al oficio DDU/0032/2020, señalando que no existe algún procedimiento de responsabilidades incoado en el 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve en contra de la Directiva (PAUR), además de proporcionar la información de la Jefa del (L) y de la Clínica de Atención Psicológica sobre la atención realizada a la (A).

Mediante oficio DDU/0046/2020 recibido el 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, el Tercer Visitador por instrucciones del Defensor de los Derechos Universitarios, con fundamento en los artículos 12, fracción XV, 20, fracción IX y 24, fracción VI, inciso b), del Reglamento de la Defensoría le solicitó al (SAC) del (CU) que informara si dentro de los acervos de la Rectoría y de la Secretaría Académica del (CU) existen o no antecedentes de quejas que hubiera presentado en su momento la (A) en contra de las personas señaladas como responsables en la queja DDU/V3/0114/2019 y en caso afirmativo, informara el seguimiento realizado, así como en su caso las autoridades informadas, las autoridades a la que se derivó y las medidas tomadas, ello debido a que fue información ofrecida como prueba por unas de las partes del referido procedimiento.

Del mismo modo, mediante los oficios DDU/V3-0012/2020 y DDU/V3-0013/2020 recibido el 17 y el 14 de febrero de 2020 dos mil veinte respectivamente, el Tercer Visitador de la Defensoría, con fundamento en los artículos 12, fracción XV y 24, fracción VI, inciso b), del Reglamento de la Defensoría les solicitó al (DDiv.) y al actual (JD2) del (CU) que informaran si dentro de los acervos de la División o del Departamento referido existen o no antecedentes de quejas que hubiera presentado en su momento la (A) en contra de las personas señaladas como responsables en la queja DDU/V3/0114/2019 y en caso afirmativo, informaran el seguimiento realizado, así como en su

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

caso las autoridades informadas, las autoridades a la que se derivó y las medidas tomadas, ello debido a que fue información ofrecida como prueba por unas de las partes del referido procedimiento.

Con fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, se recibió en la Defensoría, los oficios (Núm. 5) y (Núm. 6) emitidos respetivamente por el Secretaría Académica y el (DDiv.) del (CU) y dirigidos al Tercer Visitador de la Defensoría, mediante los cuales señalan respectivamente que en los acervos de la Rectoría o de la Secretaría Académica y de la (Div.) del (CU) no existen antecedentes o documentos en torno a quejas presentadas por la (A) en contra de las autoridades señaladas en la queja como responsables.

El 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, se recibió en esta Defensoría el oficio (Núm. 7) dirigido al Tercer Visitador, mediante el cual el actual (JD2) informa que en el Departamento a su cargo se encontró el antecedente de un recurso de revisión interpuesto por la (A) en contra de la calificación que obtuvo con la (AUR1), por lo que se acompaña al oficio referido el expediente concerniente el recurso de revisión interpuesto.

Con fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en esta Defensoría el oficio (Núm. 8) de la Coordinación de Control Escolar del (CU), mediante el cual, en alcance de la información que se le solicitó mediante oficio DDU/V3-0011/2020, envía el horario que tenía la (A) en el ciclo 2019-A.

Expuestos los antecedentes del caso, se analizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia

PRIMERA. Que esta Defensoría de los Derechos Universitarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 bis 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los Derechos Humanos, de proteger los Derechos Universitarios en favor de quienes integran su comunidad, así como de coordinar las acciones de prevención y la atención en los casos en que se presenten actos que trasgredan Derechos Universitarios. En tanto que el artículo 20, fracción XIII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, recomendaciones públicas.

Además de que con fundamento en el artículo PRIMERO transitorio del referido cuerpo normativo se precisa el ámbito temporal de validez para tener competencia la Defensoría, comenzando funciones esta Defensoría a partir del 1o. primero de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Fundamentos constitucionales

SEGUNDA. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

Por su parte el artículo 3o., segundo párrafo, de la misma Constitución señala que: "La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, … el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y… los valores…". En el mismo orden de ideas, en el artículo 4o, primero párrafo, del mismo ordenamiento constitucional se establece que: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley..."

Por su parte el artículo 17, en su primer y segundo párrafo, de la Carta Magna señala que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial…"

Sujetos del proceso de queja

TERCERA. Que la (PAUR) era miembro del personal directivo y actualmente es personal académico de esta Casa de Estudios y (AUR1) y (AUR2) son personal académico de la Universidad de Guadalajara. Por su parte la (A) cuando interpuso su queja, previo a su fallecimiento, era alumna de la Universidad, por lo tanto, todos ellos al ser integrantes de la comunidad universitaria, y toda vez que los actos transgresores de los derechos universitarios se realizaron en los espacios y ámbitos universitarios, esta Defensoría es competente para conocer y resolver de conformidad con el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Juzgar con perspectiva de género y Derechos Convencional Internacional

CUARTA. Juzgar con perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.[1]

Cuando se habla de **perspectiva de género,** se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. El logro efectivo de la igualdad es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia. En virtud del artículo 1o. de la Constitución Federal, la judicatura tiene a su cargo la responsabilidad de hacer efectivos todos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado mexicano reconoce cuando firma y ratifica instrumentos internacionales. En este sentido, la Convención Belém Do Pará establece: el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales. La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6o., se encuentra la discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

[1] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia, instrumentos que son reconocidos por el Estado Mexicano.

Por su parte, la CEDAW establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales. La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6, se encuentra la discriminación.

Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la revictimización, así como generar que las demandas por la justicia se hagan efectivas a nivel nacional y no tengan que trasladarse ante instancias internacionales, lo que posterga las aspiraciones de justicia de las víctimas. **La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad** y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas. Ello impactará en las personas, en la consecución de sus proyectos de vida y en la caracterización del Estado como garante de dichos proyectos.

La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio respecto a este tema:

> ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.*** *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".*
>
> *En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de* ***juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres*** *-pero que no necesariamente está presente en cada caso, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse*

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles - mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."[2]

Normatividad universitaria y legislación aplicable.

QUINTA. En el artículo 10o., fracción II, de la Ley de Acceso a un Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco se define que **violencia psicológica**: "Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio".

Conforme el artículo 11, segundo párrafo, fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se define la **Violencia docente,** como: "…son aquellas conductas que dañen la autoestima y el desarrollo profesional y personal de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, embarazo, limitaciones o características físicas, que les infrinjan personal docente o personal administrativo".

En el artículo 40, fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, se establece que corresponde a las Instituciones de Educación, además de lo establecido en otros ordenamientos, promover la difusión, entre la comunidad estudiantil, de una cultura de respeto a los Derechos Humanos de las mujeres. A lo que se suma lo que establece el artículo 42, primer párrafo del mismo cuerpo legal, en el sentido de que: "La prevención que en el estado se realice, tendrá como objetivo evitar la comisión de delitos, **erradicar los factores de riesgo** y lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia como un evento antisocial, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana."

SEXTA. Que el artículo 1o. del Código de Ética de esta Universidad establece que dicho ordenamiento señala los principios y valores que rigen a la institución y que su comunidad universitaria está obligada a cumplir, así como el artículo 3o. del mismo Código, el cual preceptúa la observancia general y obligatoria de dicho texto normativo. El artículo 4o., fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, XI y XII, del referido Código, establece que todo integrante de la comunidad universitaria deberá regirse por los principios de diversidad, educación para la paz, equidad, igualdad, justicia, legalidad y respeto, así como responsabilidad.

[2] Registro 2013866. 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 443.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

Lo anterior, en correlación con el artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara que establece que la educación que imparta esta Casa de Estudio tendrá a la formación integral de sus alumnos, al desenvolvimiento pleno de sus capacidades y su personalidad, así como la conciencia de solidaridad en la justicia y en la libertad.

Análisis de los hechos del caso y su confrontación con las normas universitarias aplicables.
SÉPTIMA. Que establecido lo anterior y considerando la competencia de esta Defensoría de los Derechos Universitarios para conocer los hechos que se suscitarán a partir del inicio de funciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios, conforme a lo que se establece el artículo PRIMERO transitorio de su Reglamento, así como del análisis de las pruebas aportadas por las partes, de la investigación realizada por esta Defensoría y de los informes proporcionados por las autoridades del (CU) se desprende que:

A) En el escrito de queja de la (A) y su ampliación, afirma el temor a futuras represalias de las autoridades que menciona en dichos escritos, que pudieran afectar sus calificaciones, integridad física o mental, ello porque según señala la relación con ellos se tornó complicada, poco llevadera, al grado de hacerla sentir incomoda y desconfiada de su actuar, lo cual se investigó en el proceso de desahogo de la presente queja y respecto a ello se hacen pronunciamientos específicos en la presente recomendación, sin soslayar que conforme la información contenida en los oficios (Núm. 3) y (Núm. 8) de la Coordinación de Control Escolar del (CU) a esta Defensoría, en el calendario 2019-A la (A) se registró en materias (UA4) y (UA2) con la profesora (AUR1), (UA5) con la entonces Directiva (PAUR) y en el calendario 2019-B (UA3) con el profesor (AUR2), observación que también hace la (T11), así como en los informes presentados ante esta Defensoría por las autoridades referidas como responsables por la quejosa.

B) En lo que respecta a los señalamientos en la queja de la (A) y su ampliación, así como los manifestados por la quejosa (PA) y su ampliación, previos a la entrada en vigor de esta Defensoría, conforme al artículo PRIMERO Transitorio de su Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, esta entidad universitaria se encuentra impedida para conocer respecto de dichos hechos y actos, ello por la temporalidad en que sucedieron, pronunciamiento que desde la admisión de la queja mediante el acuerdo del 5 cinco de septiembre de 2019 del Defensor de los Derechos Universitarios se advierte. Sin embargo ello no fue óbice para que conforme el artículo PRIMERO y QUINTO Transitorios del Reglamento de la Defensoría, en correlación con el artículo 45 del mismo Reglamento se hubiera turnado el asunto a la Oficina del Abogado General con copia a la (CGRH), así como a la Comisión de Resposabilidades y Sanciones del CGU, como se advierte en los oficios DDU/0245/2019 y DDU/0244/2019, así como en el oficio DDU/0009/2020, autoridades competentes en asuntos laborales y de responsabilidades.

C) En lo que corresponde a lo señalado en el escrito de queja de la (A), de que la entonces Directiva (PAUR) presuntamente apoyaba a uno de los alumnos implicados en el proceso disciplinario de responsabilidad por el acoso escolar (*bullying*) que ejercía éste último en contra de la (A), es aplicable lo argumentado respecto del impedimento de esta Defensoría de los Derechos Universitarios para conocer hechos previos a su entrada en vigor. Sin embargo, en los hechos posteriores a la entrada en vigor de la Defensoría y considerando lo que establece el artículo 13, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo del Reglamento de esta entidad universitaria, de la revisión de las copias certificadas del procedimiento referido

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

que fueron proporcionadas a esta Defensoría mediante oficio (Núm. 9) se advierte que la entonces Directiva (PAUR) era integrante de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del (CU), de cuya participación se excusó de conocer desde el 4 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, ante la petición de la (A), cuando esta última acudió a ratificar los hechos que se denunciaban ante dicho órgano colegiado, como se advierte en el acta HCC/CRyS/ACTA/02/1819/2018 de la fecha referida, lo cual se reitera en lo declarado ante el Tercer Visitador por la entonces Directiva (PAUR) y el profesor (TA), ambos integrantes de dicha Comisión de Responsabilidades y Sanciones. En el mismo sentido, en el desarrollo del proceso disciplinario no se advierte la participación de (PAUR) en la resolución contenida en el ACUERDO/CRyS/01/1819/2019 aprobado en la sesión del 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del (CU), como se desprende de lo contenido en acta HCC/CRyS/ACTA/04/1819/2019 de la misma fecha.

D) En lo que corresponde a la afirmación en el escrito de ampliación de queja de la (PA) de que la entonces Directiva (PAUR) no fue sancionada, ni la (AUR1) en el procedimiento disciplinario incoado por el Consejo del (CU), se manifiesta que de las copias certificadas que sobre dicho procedimiento de responsabilidades obran en el expediente de la queja DDU/V3/0114/2019, se desprende que dicho procedimiento se inició debido a la denuncia por actos de dos alumnos del (CU) que acosaban escolarmente a la (A), no incluyéndose a las anteriores autoridades antes mencionadas, incluso en el escrito de la (A) y de la quejosa (PA) recibido el 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho por el Consejo del (CU), en forma enfática y directa se refería: “Por medio de la presente solicito la investigación y sanción a los alumnos.” y procede a señalar sus nombres, en cambio respecto a la entonces Directiva (PAUR) solamente refería: “Quiero manifestar mi gran preocupación por posibles represalias de la Coordinadora de Carrera. La Coordinadora estaba enterada del comportamiento de (…) (agresiones psicológicas, directas o indirectas hacia mi hija), mi hija habló con ella y le expresó su sentir ante esta situación, a lo cual la Coordinadora le dijo que la iban a ayudar, pero esa ayuda no llegó.” y en el penúltimo párrafo señala: “Expuesto todo lo anterior recurro a esta instancia debido a que aquí fue donde sucedieron los hechos. Los docentes tenían conocimiento de ello. Yo como madre de (A) espero recibir todo el apoyo de la institución y una sanción por parte del Campus a estos 2 jóvenes, (…). En caso de no recibir una respuesta pediré ayuda y recurriré a donde sea necesario para que esto no se quede sin sanción.”, por lo que se analiza que la resolución pronunciada respecto a los sujetos señalados en forma expresa fue exhaustiva, no produciéndose el agravio procesal del que se duele la parte quejosa, sin que lo anterior sea óbice para que la quejosa proceda conforme el artículo 57 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, ello atendiendo al principio del debido proceso e incoado a instancia de parte en los procedimientos disciplinarios, ya que como afirman en sus respectivos informes presentados en esta Defensoría la entonces Directiva (PAUR) y la (AUR1) no estaban sometidas a procedimiento ante la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del (CU).

E) Respecto a que en la unidad de aprendizaje (UA1) que le impartía la (AUR2) en el ciclo 2019-A, como se puede constar en la información que mediante (Núm. 8) remitió la Coordinación de Control Escolar del (CU) a la Tercer Visitaduría, la (A) afirmaba que se le afectó su calificación, por lo que consultó a la profesora por mensaje privado de un red social no académica el motivo por el cual le había puesto una calificación injusta e incongruente y dicha profesora no le contestó, lo que también se manifiesta en escrito de ampliación de la queja de la (PA), misma versión que se argumenta en el recurso de revisión interpuesto por la (A), cuya

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

copia que obra en el (Depto.) del (CU) y fue hecha del conocimiento de esta Defensoría mediante el oficio (Núm. 7), es un hecho que la profesora en su informe que presentó en esta Defensoría refiere que no obtuvo respuesta la (A) debido a que tenía a la profesora bloqueada de toda comunicación con ella. Por lo que según continuó narrando la (A), ante la falta de tal comunicación con su profesora, tuvo que interponer un recurso de revisión conforme a la normatividad universitaria, el cual se advierte en las evidencias que turnó el actual (JD2) mediante el oficio (Núm. 7), en las que también se advierte la contestación de la (AUR1) presentada el 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve al Departamento referido, sin soslayar que también se tienen las constancias que sobre dicho recurso proporcionó la (A), como fue el oficio (Núm.10) que le fue notificado por la entonces (JD1), la (AU), en el que se le informa el resultado de la evaluación contenida en el artículo 52 del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos de la Universidad de Guadalajara, enmendando la calificación de la entonces alumna (A). Respecto al hecho de que en el escrito de queja y de ampliación de la queja de (PA) se señala que (AUR1) comentó que una compañera había presentado recurso de revisión, no se identifica el agravio, no se refieren las circunstancias de tiempo modo y lugar, ni de las pruebas ofrecidas se demuestra tal hecho.

F) En la ampliación de la queja de la (A), refiere que en la clase que impartieron en forma conjunta los (AUR1) y (AUR2) no le fue evaluada correctamente en una unidad de aprendizaje que impartían en forma conjunta, la cual fue referida en el párrafo anterior. Sin embargo, conforme a la información que proporcionó el (JD2) mediante el oficio (Núm. 7), se advierte que la comisión de revisión que se conformó en atención al artículo 51 del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos de la Universidad de Guadalajara y resolvió con fecha 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve que: “se encontraron los elementos mínimos necesarios para modificar el resultado que el profesor asignó como resultado final de la evaluación a la alumna de 85 (ochenta y cinco) a 95 (noventa y cinco).” Lo anterior, sin dejar de percibir de que dentro del escrito concerniente al recurso de revisión de la (A), se manifiesta la resistencia a que se le consideraran las tareas que presentaba en forma extemporánea por haber faltado por cuestiones de salud y previa acreditación con justificante, lo cual también se manifiesta por la (T7) y en la captura de pantalla de la conversación de un chat entre la (A) y su tutor académico (TA) el 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve. Situación que se tiene de que tomar en consideración no como hecho aislado, sino con la debida diligencia del caso y en concordancia con el artículo 55 del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos de la Universidad de Guadalajara, al final ambos profesores le consideraron la presentación de sus tareas, no por ello se deja de apreciar dicho precedente concatenado con la valoración integral de la queja presentada por la (A) sobre los hechos y actos respecto de los que se queja en lo que concierne a los profesores señalados.

G) En lo que respecta a la afirmación de la (A) en su queja respecto a que el profesor (AUR2) le impartió una clase en la que él no era titular sino otra profesora en la materia (UA1), lo cual reafirma el referido profesor en su informe que presentó a esta Defensoría y que conforme a la información que mediante oficio (Núm. 8) remitió la Coordinación de Control Escolar del (CU) a la Tercer Visitaduría, se advierte que en el horario de la (A) del ciclo escolar 2019-A, dentro de las unidades de aprendizaje que tenía registradas se advierte que la profesora (Profr.) era la titular. La (A) afirma que desconocía los porcentajes con los cuales fue calificada, lo cual es mencionado en la queja de (PA), siendo obligación de los profesores docentes cumplir con lo que establecen los artículos 10, fracción I y 46 del Reglamento General de Promoción y Evaluación de Alumnos de la Universidad de Guadalajara.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

H) Habría que considerar que en la información que se desprende del recurso de revisión que interpuso la (A) para la materia que en el 2019-A le impartía la profesora (AUR1), se menciona por la (A) que en la clase (UA1), impartida por el profesor (AUR2), la entonces (A) le solicitó a éste que le mostrara sus exámenes realizados a lo largo de la materia, que le permitiera tomarles foto, o sacarles una copia para ver y estudiar sus errores en periodos vacaciones y mejorar como estudiante, a lo que él respondió que no se podía, respecto de lo cual es conveniente identificar que según se advierte el fin de la (A) no era la revisión de los exámenes, sino ella hubiera recurrido a lo que establece el artículo 49 del Reglamento general de Evaluación y Promoción de Alumnos de la Universidad de Guadalajara en correlación con el artículo 2o., fracción II, del mismo ordenamiento y con el artículo 21, fracción II, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.

I) La (A) en su escrito de queja afirma que (AUR2) le impartió la unidad de aprendizaje (UA3) en el calendario 2019-B, lo cual se constata con la información proporcionada mediante oficio (Núm. 3) por la Cordinación de Control Escolar del Consejo de Centro, que contiene la impresión del horario de las unidades de aprendizaje que tenía registrados en el 2019-B y en la que se advierte que la (A) efectivamente tenía una clase con el referido profesor y que según la afirmación de dicha alumna, el profesor (AUR2) repitió dicho patrón de actuación y comportamiento en la materia que le impartió en el 2019-A respecto a la que le estaba impartiendo a inicio del ciclo 2019-B, en el sentido que conforme se señala en el escrito de ampliación de la queja de la (A) y en escrito de ampliación de queja de (PA), dicho profesor se negó a darle el programa de su unidad de aprendizaje que impartía. Para profundizar sobre los hechos, es importante identificar que de acuerdo a la (T7), el incidente con el profesor (AUR2) surgió porque éste último creó un grupo cerrado en una plataforma pública no académica, lo cual se contradice con lo señalado por dicho profesor en el informe que presentó a esta Defensoría al afirmar que dichos grupos no los crea él sino que “al inicio de cada semestres se instruye a los alumnos a crear un grupo privado en la plataforma electrónica (…) para facilitar la comunicación relacionada con la asignatura, el cual al haber sido creado por los alumnos, es administrado por ellos y son quienes están a cargo de autorizar o rechazar las solicitudes de ingreso”. Sin embargo, conforme a la declaración de la (T7), el profesor solicitó las cuentas de los estudiantes, por lo que la (A) creó una cuenta con un pseudónimo, pero que cuando con dicha cuenta solicitó el programa de la unidad de aprendizaje el profesor no le proporcionó el programa, argumentando dicho profesor que el personaje ficticio no estaba en la lista de estudiantes de la materia que él impartía y que si querían que se los proporcionara tenía que manifestar su nombre real, por lo que la (A) se lo solicitó en una cuenta con su nombre, pero nuevamente el profesor la ignoro. Esto último también es coincidente con el (T8), en el que refiere que la (A) no sólo pedía el programa de la unidad de aprendizaje, sino también los criterios de evaluación y que incluso dicha alumna llegó a tener un perfil de la red social con letras japonesas, de lo cual el profesor señalaba que no tenía alumnas con nombre con letras chinas. Así mismo, en lo expresado por la quejosa, se manifiesta que su hija tenía un programa de la clase, pero que el profesor le dijo que ese no le iba a servir, porque iban a llevar otro, que después se los iba a pasar, ya que era el programa de él, lo cual coincide con lo manifestado por la (T7), respecto a la problemática por la creación del grupo cerrado y la solicitud de ser incluida con un nombre falso, por lo que tanto la (A) y la (PA) se encargaron de agregar una foto verdadera, pero tampoco fue incluida, anexando la (PA) para probar su dicho las capturas de pantalla del perfil de la (A) en la red social del 19 y 21 de agosto de 2019 dos diecinueve.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

J) La (A) en su queja se inconforma de que el profesor (AUR2) en la clase que impartía en el ciclo 2019-B de "(UA3)", no le proporcionó los porcentajes de los criterios de evaluación de la clase, por lo que presenta un formato denominado "CRITERIOS DE EVALUACIÓN.- (AU3) CALENDARIO 2019-B", cuyo nombre de la estudiante, código y firma se encuentra sin llenar, lo cual concuerda con lo señalado en su queja por (PA). Sin embargo, de la declaración del profesor (AUR2) ante el Tercer Visitador, se advierte que dicho profesor a inicio del ciclo escolar referido, en la plataforma de una red social pública no académica propició la creación de un grupo cerrado para el desarrollo de la materia y por ese medio les envió el formato de los criterios de evaluación y dicho formato tendría que ser impreso y firmado por los estudiantes, aceptando dichos criterios de evaluación, esto último concuerda con el escrito presentado el 30 de septiembre de 2019 dos mil diecinueve ante esta Defensoría de los Derechos Universitarios por parte del profesor (AUR2), mediante el cual adjuntó el original de dicho formato llenado por la (A), en el que ella anota su código y firma, así como la leyenda entre paréntesis: "(firmo bajo protesta dado que no se especifican los porcentajes de los criterios de evaluación)" y ,en el texto del formato se señala lo siguiente:

"CRITERIOS DE EVALUACIÓN
EXAMEN I EXAMEN II EXAMEN III TAREAS TRABAJO ESPECIAL ACTA MÍNIMA DE AUDIENCIA CONFERENCIA Y TUTORÍAS
La calificación final será el resultado del promedio de todos los criterios de evaluación."

Aunado a que dicho formato fue el mismo proporcionado por parte del profesor (AUR2) a los demás estudiantes en el ciclo escolar 2019-B, los cuales también llenaron y estamparon su firma como se advierte en la copia de dichos formatos que acompañó el profesor en su escrito del 30 de septiembre de 2019 dos mil diecinueve y que conforme a su informe presentado en esta Defensoría los criterios de evaluación refiere dicho profesor que fueron debidamente expuestos y explicados de manera presencial en el aula en sesión de clases, lo que también concuerda con su escrito del 30 de septiembre de 2019 dos mil diecinueve en el que refiere que explicó en el aula que cada uno de los criterios tenían la misma ponderación del 00 al 100 para luego ser promediados, por lo cual señala que no tuvo alguna manifestación en contra por parte de la (A), a pesar de ser cuestionados los estudiantes en dicha ocasión respecto a si existía alguna duda o inconformidad al respecto, para en su caso, modificar algún criterio.

Sin embargo, no se soslaya que conforme el artículo 10, fracción I del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos de la Universidad de Guadalajara, los criterios de evaluación definirán, entre otros puntos, los aspectos a evaluar y los porcentajes que cada uno tendrá en la calificación, con ello se podría entender porque la alumna (A) consideraba que no se le estaban entregando los criterios de evaluación con porcentajes y que por ello sintió que estaba firmando en blanco la recepción de los criterios de evaluación, lo que también entendió de esa manera la quejosa, ello conforme se advierte en su escrito de

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

ampliación de queja, conducta que se entiende como una acción reiterativa de un semestre previo, por lo que se evidencia un conflicto de interpretación entre la (A) y el profesor, situación que debió de haber provenido de las instancias académicas correspondientes, como son en este caso las Académicas, los Colegios Departamentales y enterado al profesor mediante el Presidente de la Académica, ello conforme se refiere en los artículos 8 y 45 del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos de la Universidad de Guadalajara, que establecen lo siguiente:

"Artículo 8. Las academias, previo al inicio del ciclo escolar, deberán poner a consideración del Colegio Departamental para su aprobación los criterios de evaluación que se utilizarán, con el objeto de permitir la variabilidad en los esquemas de evaluación de cada materia."
"Artículo 45. El Presidente de Academia, previo al inicio del curso, informará a los profesores sobre los criterios de evaluación que hayan sido aprobados por el Colegio Departamental."

K) Que refiere la (A) en su escrito de queja y en la ampliación de la misma que, con fecha 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el profesor (AUR2) la acusó ante sus compañeros de clase en la unidad de aprendizaje "(UA3)" de **haber cometido un "delito" o "acto delictuoso"**, al haberlo grabado sin su permiso o consentimiento, pero según la afirmación de la (A) dicho profesor no tenía sustento, al referir que ella tenía mes y medio sin teléfono móvil. Aunque también la (A) refirió que dicho profesor dudó en su acusación al señalar: "¿o no me estaban grabando?", ello mientras la miraba a los ojos, la anterior descripción en términos generales es coincidente con la queja de (PA). De lo que había se manifestar lo siguiente:

En ese mismo sentido, en la declaración del tutor académico de la (A), el profesor (TA) refiere que en las últimas conversaciones que tuvo con la alumna le señaló que el profesor (AUR2) le había recriminado frente al grupo y mirándole fijamente y a poca distancia de ella de frente, que alguien le tomó fotos y no iba a dar clase y que se retiró del aula, lo que según lo manifestado por la alumna le causó malestar emocional por sentirse señalada. Para lo cual, en el escrito presentado el 30 de septiembre de 2019 dos mil diecinueve por el profesor (AUR2) menciona que "…respecto a la manifestación realizada por la finada alumna (A), en cuanto a que el suscrito le pidió no ser grabado por el teléfono celular; señalo que: * Sí referí en aula, después de haber sido grabado por la alumna en cita, que no autorizaba el uso de mi imagen y mi voz, dado que desconozco el uso que se le puedan dar a estos datos, másno (*sic*) me refería a que tal conducta fuera delictiva", que conforme a la declaración de los testigos ofrecidos por la (A), mencionan que la (A) no grabó al profesor debido a que no tenía celular en ese tipo, contra la afirmación en el informe presentado en esta Defensoría por parte de la profesora (AUR1), quien señala que aunque la (A) no tenía celular pudo emplear otro dispositivo, aunado a la afirmación de la testigo (T2) que refiere que la (A), desde que entró a la (PE) grababa las clases, ello en concordancia con el testimonio de (T11) que refiere que la (A) tenía como costumbre grabar, tomar video y fotos en todo momento en la clase, sin saber la testigo con qué fin, para luego conforme refiere (T2) hacer anotaciones al escucharlas con posterioridad, de ello también se advierte de los testigos ofrecidos por la (A) en su queja que no manifiestan que el profesor en dicho incidente haya señalado que el grabarlo hubiera sido un delito, con excepción de (T7), quien declaró que el profesor había dicho que si el video estaba en internet, él iba a proceder penalmente.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

De lo anterior se colige, que existen testimonios que afirman que la alumna no realizó la grabación al profesor de la que era acusada, aun cuando había el precedente de que ella acostumbraba grabar diversas clases al inicio de su (PE) como lo refieren dos de los testimonios y dejó de hacerlo, por lo que aún en el supuesto de que ella hubiera realizado una grabación no autorizada de imagen o audio al profesor, lo conveniente es que él hubiera recurrido a las instancias competentes para investigar y en su caso sancionar a los estudiantes, mismas que son referidas en el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, y no pretender reclamar en forma directa a los estudiantes, en este caso específico a la (A), haciendo valer una posición de supra-subordinación hacia la alumna y pretendiendo con ello apercibir y corregir a las y los dicentes en el aula, como un acto de autojusticia. De ello no se deja de lado la importancia de reglamentar la videograbación de imágenes, videos, audios y fotos en el (CU).

L) Que en el escrito de ampliación de queja la (A) manifestó que el profesor (AUR2) se negó a recibirle su trabajo correspondiente a la unidad de aprendizaje (UA3) en el ciclo 2019-B, para lo cual dicha quejosa adjuntó la impresión del respectivo trabajo a su escrito de queja, dicha afirmación se corrobora con lo señalado por la quejosa (PA) en su queja y ampliación de la misma, en la que se esclarece que el profesor pidió la tarea en un plazo, pero que también les comentó que quien lo tuviera antes lo pudiera llevar antes, a lo que la (A) lo presentó antes, pero el profesor se lo rechazó argumentando que lo revisaría hasta que lo entregaran los demás, lo que molestó mucho a la alumna. Lo anterior es concordante con la declaración del (TA), tutor de la (A), ya que afirma que ella le comentó que el profesor (AUR2) no le quería firmar diversas tareas por pequeños detalles. De lo anterior en el informe presentado por el profesor (AUR2) a esta Defensoría admite que no quiso recibir el trabajo especial, ya que según manifestó éstos lo recibía en una sola fecha para tener el control de recibo y archivo de los mismos, lo cual manifiesta que le comentó a la (A). En lo que es omiso el profesor es en señalar si efectivamente él había manifestado que podrían recibir los trabajos con antelación, evidenciando una acción reiterativa del calendario escolar previo, conforme lo señala la (A).

M) En el escrito de queja de la (A) se afirma el temor a futuras represalias de (PAUR), (AUR1) y (AUR2) que pudieran afectar su integridad física. Sin embargo, de las actuaciones en el expediente DDU/V3/0114/2019 como en el testimonio de (T10) e incluso de la revisión de los videos del 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve en los que se advierte el trayecto de la alumna desde la entrada al (CU) y sus diversas escalas en diferentes espacios universitarios, así como en el espacio universitario donde fue encontrada sin vida, no se advierte que haya sido hostigada o violentada, a reserva de que otras autoridades universitarias y extrauniversitaria se pronuncien al respecto de forma distinta y en el ámbito de sus competencias.

N) Respecto al señalamiento en la queja de (PA) y ampliación de la misma, respecto a que el profesor (AUR2) durante su clase en el 2019-B en la que estaba inscrita la (A), estuvo mencionando en clase del uso del medicamento CLONAZEPAM, mismo que estaba relacionado con el incidente en que la (A) estaba involucrada y su familia en el pasado, razón por la que presuntamente la (A) se angustió y avergonzó, que partiendo del supuesto de que quizás el profesor ya sabía por estar trabajando en la Fiscalía, afirmación que también se realiza en el testimonio de (T8) y que según la quejosa al día siguiente del hecho descrito la (A) regresó al (CU) buscando con mucho interés el expediente del día que intentó suicidarse la primera vez, considerando que quizás tal hecho lo hubieran mencionado al profesor o incluso a la entonces Directiva (PAUR) y la profesora (AUR1), ya que la (A) se lo había a dicho a su entonces Tutora académica en un momento de confianza y

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

tratando de buscar apoyo, así como el haberle confiado la (A) que tenía depresión, por lo que se manifiesta lo siguiente:

- En el informe presentado por (AUR1) a esta Defensoría niega que hubiera compartido información confidencial de la (A) a (AUR2) o que se lo hubiera dicho a la entonces Directiva (PAUR).
- En el informe presentado por el profesor (AUR2) se manifiesta que él no trabajaba en la Fiscalía General del Estado de Jalisco, niega haber tenido conocimiento de la relación del medicamento con la (A) como lo señala la quejosa y que en ningún momento le fue hecho del conocimiento por alguna persona, aunado de que también refiere que por la materia que imparte se estudian catálogos de delitos, en los cuales se mencionan otras sustancias que sin permiso pueden ser constitutivas de delito.

Lo anterior no se tienen pruebas objetivas con las que se pueda probar las hipótesis de la quejosa dentro del presente proceso de queja. Lo anterior, sin perjuicio de que otras autoridades universitarias o extrauniversitarias pueden valorar algo diferente.

O) En el escrito de ampliación de queja de (PA) se refiere que las quejas interpuestas por la (A) durante el tiempo que fue alumna de la (PE) en el (CU) contra las autoridades señaladas como responsables en su queja, no fueron debidamente atendidas ni tramitadas por las autoridades universitarias, respecto de lo cual conforme a lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Defensoría, se hace la referencia nuevamente que en lo que corresponde a actos y hechos previos a la entrada en vigor de esta Defensoría, esta se encuentra impedida a conocer, conforme a su artículo PRIMERO transitorio del Reglamento de este entidad universitaria. Asimismo, tomando en consideración lo anterior, se le manifiesta que conforme a los oficios (Núm. 5) y (Núm. 6) emitido respetivamente por el (SAC) y el (DDiv) del (CU) comunican respectivamente que en los acervos de la Rectoría, de la Secretaría Académica o de la (DDiv) del (CU) no existen antecedentes o documentos en torno a quejas de presentadas por la (A) hacia tales autoridades señaladas en su queja como responsables.

Así mismo, en el oficio (Núm. 7) el actual (JD2) del (CU) informa que en el Departamento a su cargo, sólo se encontró el antecedente de un recurso de revisión interpuesto por la (A) en contra de la calificación que obtuvo con la profesora (AUR-1), del cual se ha hecho mención en la presente recomendación, por lo que en lo que concierne a las afirmaciones del escrito de ampliación de queja de (PA), respecto a que la entonces Directiva (PAUR) en su carácter de Coordinadora de Carrera del (CU) no actúo contra su hija (AUR1) y su yerno (AUR2) por las quejas que hubiera presentado la (A), no se identifican pruebas respecto a la presentación de dichas quejas.

Respecto a lo que concierne a la queja presentada en la Defensoría de los Derechos Universitarios y su ampliación presentadas por la (A), el seguimiento de las mismas es el resultado de la presente recomendación, y que cualquier asunto respetando el principio de presunción de inocencia, para que revista el carácter de expediente de queja, tiene que dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 4, 37, 45 y 61 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, razón por que en dicho tenor no existen procedimientos de quejas contra las autoridades señaladas como responsables distinto al seguido en el expediente DDU/V3/0114/2019.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

P) Dentro de los señalamientos de (PA) en su escrito de queja y ampliación de la mismas ratificado en esta Defensoría, se menciona que la profesora (AUR1) había expresado dentro del horario de clases en el interior del salón, que la (A) ojalá se "muriera" o "suicidara" en su casa y no en la escuela, así como los declarado por el (T6) el 18 dieciocho de septiembre de 2019 ante el Tercer Visitador, al señala que la profesora cuando se le preguntó que por qué le daba atención distinta a la (A), ella respondió que era para evitarse problemas, que prefería tratarla bien y darle la razón a que la culparán si ella lleva a tomar la decisión de "suicidarse". Sin embargo, la prueba que presenta (PA) consistente en un escrito caligráfico con firma testada es insuficiente, aunado a que en el informe presentado por la profesora a esta Defensoría afirma que es falso que ella hubiera mencionado que la (A) se muriera en su casa y no en la escuela.

En el testimonio de (T4) ante el Tercer Visitador de la Defensoría, señala que en una clase se le preguntó a la profesora (AUR1) que por qué se le daba un trato distinto a la (A) (trato diferenciado en forma positiva hacia la (A) según el escrito de (T17) presentado el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve), respecto a dicho trato diferenciado coincide la testigo (T11) y siguiendo con el testimonio (T4), éste refiere que la profesora mencionó que si le pasara algo que fuera en su casa y no en la escuela, y que algunos de sus compañeros por rencor hacia ella que los había reprobado habían dicho que era preferible que se matara en su casa y no en la escuela. En ese sentido, la testigo (T5) en su testimonio rendido ese mismo día ante el Tercer Visitador, afirma que la (A) la presionaba para que firmara una carta en la que se señalara que la maestra (AUR1) había dicho que era mejor que la (A) se muriera fuera de la Universidad. Conforme lo declarado por la profesora (AUR1) ante el Tercer Visitador de la Defensoría, ella cuando fue tutora de la (A) tuvo conocimiento de que esta última era muy sensible al entorno, por lo que se le consideraba respecto de sus compañeros en el cumplimiento de las reglas en el aula, realizando excepciones en el aula de clase para que no afectaran a su persona, lo cual también se afirma en el testimonio de (T4) ante el Tercer Visitador de la Defensoría, de lo que también habría que destacar que según el alumno la (A) recibía un trato distinto a los demás, debido a que si había algo que a la (A) no le gustara, ella empezaba con un procedimiento para resolverlo.

Q) En el escrito de queja y de ampliación de la misma de (PA), se refiere el estado de depresión y ansiedad de la (A) , lo cual se reitera en la declaración del profesor (TA) (tutor académico de la alumna) y por (T5) respecto de que estaba bajo tratamiento psicológico, en la FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL TUTORADO, como antecedentes señala que tenía tres intentos de suicidio, que sufría depresión y bipolaridad maniaca y también señaló cuando tenía problemas con el estudio era por que tomaba medicamentos psiquiátricos, algunos antidepresivos que no le permitían pensar, que era muy sensible y que le gustaba mucho el respeto y que era poco tolerante hacia las faltas de respeto. Asimismo, conforme se manifiesta en el oficio (Núm. 4) se tiene la referencia de que en el (L) y en la (CAP) recibió atención la (A) en el mes de octubre y noviembre de 2018 dos mil dieciocho, como se manifiesta también en el escrito presentado el 22 de noviembre de ese mismo año por (A) y (PA) ante el Consejo Universitario del (CU), incluso por parte del profesor (T16), profesor de la (A) en el calendario escolar 2019-B de la clase de "(UA6)", como se advierte en el oficio (Núm. 3) de la Coordinación de Control Escolar del (CU), quien afirma que platicaba mucho con la (A) y se dio cuenta que tenía problemas psicológicos y psiquiátricos muy fuertes, que tomaba medicamentos psicoactivos bajo prescripción médica y que en varios ocasiones suspendió de manera unilateral, porque le hacía sentir mal, muy dispersa y no podía concentrarse. Incluso la necesidad de atención psicológica y psiquiátrica era del conocimiento de algunos alumnos y compañeros, como se advierte en el testimonio de (T12), quien incluso refiere

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

respecto a la (A): “su deseo y manifestaciones de muerte estaban siempre latentes en sus redes y no era de desconocimiento ni siquiera de la familia”, igual en el testimonio de (T13) y (T15).

Por otro lado, la entonces Directiva (PAUR) manifiesta en su informe presentado a esta Defensoría, que a ella no se le informó que la (A) estuviera diagnosticada con “depresión y ansiedad”, así como el testimonio del alumno (T14), el cual manifiesta que: “a nosotros nunca nos indicó que la compañera sufriera algún trastorno, lo cual nosotros nunca supimos y nosotros nos manteníamos al margen y teníamos un respeto entre los mismos compañeros.” Incluso la profesora (AUR1) en su declaración ante el Tercer Visitador señala que la (A) era muy sensible al entorno, lo cual reitera en su informe presentado a esta Defensoría, en el cual incluye imágenes publicadas por la (A) en redes sociales, pero también señala que la quejosa (PA) omitió dicha información al (CU) y que dicha profesora desconocía el tratamiento de la (A) y desconocía si recibía alguna atención psicológica y médica para atender la situación. Por todo lo anterior, se identifica de manera integral la importancia de un cambio de cultura, que bajo un enfoque de perspectiva de género, enfoque diferenciado, no discriminación, debida diligencia, se modifiquen los patrones socioculturales a efecto de que cuando se encontraran indicios de estos casos en lo que corresponde a la vulnerabilidad de género, estado de salud, condición de discapacidad física o mental, exista una intercomunicación y coordinación de autoridades para actuar y que se puedan fincar las responsabilidades correspondientes.

De lo anterior, no se soslayan lo referido en los escritos de los 291 estudiantes del (CU) con relación a la calidad académica, profesional, ética y humana de las autoridades señaladas como responsables en la queja, escritos presentados ante esta Defensoría el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve (con excepción del escritos de (T17) presentado en ese fecha, quien declara sobre otros hechos referidos en esta recomendación), así como lo manifestado por el informe de la profesora (AUR1) respecto sus antecedentes académicos y acciones sobre no discriminación, lo cual tendría que valorarse por la instancia que en su caso conociera del procedimiento de resposabilidades respectivo, conforme el artículo 91, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.

OCTAVA. Por lo anterior y el análisis concatenado de las pruebas y en especial de las declaraciones de las partes, sus testigos y las investigaciones realizadas por esta Defensoría, en la que se incluyen los informes de las autoridades del (CU), se arriba a la conclusión de que los hechos y actos que corresponden a la entonces Directiva (PAUR) y los profesores (AUR1) y (AUR2) previos a la entrada en vigor de las funciones de esta Defensoría, ante la imposibilidad de conocer de los mismos y de pronunciarse por parte de esta Defensoría de los Derechos Universitarios, conforme el artículo PRIMERO y QUINTO transitorio y 45 del Reglamento de esta entidad universitaria, han sido del conocimiento a la Oficina del Abogado General y a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, por lo que ordena darles vista de la presente recomendación.

En lo que corresponde a las profesoras (PAUR) y (AUR1) y al profesor (AUR2) no se advirtió que pretendieran atentar contra la integridad física de (A).

Respecto a la conducta desplegada por la profesora (AUR1), si bien le tenía consideraciones en el trato personal a la (A), a modo de una discriminación positiva, se advirtió que dicha profesora emitió comentarios sobre la (A) para justificar ante estudiantes del (CU) el por qué dicho trato diferenciado a la (A), actuando dicha profesora en forma contraria lo que establece el artículo 4, la fracción IV, del Código de Ética de la Universidad de Guadalajara concerniente el valor de la educación para la paz, al no promover las relaciones interpersonales armónica basadas en el respeto, así como los señalado

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

en la fracción XI del mismo precepto, relativo al principio del respeto, ya que con sus comentarios no se le estaba tratando dignamente a la (A).

En el caso del profesor (AUR2), se advirtió que en la unidad de aprendizaje (UA2) que le impartió a la (A) en forma conjunta con la profesora (AUR1) en el 2019-A, le condicionaba la recepción de tareas a la (A) aún cuando ella presentó justificaciones de inasistencia por motivos de salud, pudiendo haber aplicado del artículo 55 del Reglamento General de Evaluación Promoción de Alumnos en favor de la entonces alumna, además de que en ese mismo ciclo escolar en la unidad de aprendizaje (UA1), distinta a la impartida con la profesora referida, dicho profesor no le permitió a la (A) revisar sus exámenes para identificar sus errores, ni le facilitó el programa de la unidad de aprendizaje, conductas que reitera en el ciclo escolar 2019-B en la unidad de aprendizaje (UA3), ya que fue omiso en que a la (A), ya fuera por él o por otros estudiantes, se le entregara el programa de la unidad de aprendizaje, considerando que en este último caso, era distinto del programa oficial de la Universidad de Guadalajara y la reiterada insistencia de la alumna de conseguirlo en el grupo de la red social no académica, cuya creación fue propiciada por el profesor para el desarrollo del curso. También se advierte la conducta reiterada en dichos ciclos en las materias señaladas de (UA1) y (UA3), de que en la primera a la (A) no se entregaron los criterios de evaluación y la falta de claridad de los mismos en el 2019-B, incumpliendo con lo que establece el artículo 10, fracción I y 46 del Reglamento de Evaluación y Promoción de Alumnos de la Universidad, así como el artículo 4, fracción III, del Código de Ética de la Universidad de Guadalajara, ya que dicho profesor no propició los mecanismos y recursos idóneos para la alumna fuera respetada por sus demás compañeros y la (A) contara con los medios necesarios para el desarrollo de sus capacidades.

A todo lo anterior, se le suma que el día 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en forma pública el profesor (AUR2) le reclamó públicamente a la (A) y a sus demás compañeros de la clase (UA3), la presunta grabación de su persona, sin haber recurrido previamente dicho profesor a las autoridades competentes en materia disciplinaria hacia los estudiantes para que se realizaran las investigaciones conducentes, no previendo la afectación emocional causada a la (A).

Por lo que, de todo lo referido respecto al profesor (AUR2), se dilucida que propició un ambiente de hostigamiento escolar, específicamente de violencia docente y psicológica contra la (A), incumpliendo la fracción IV del artículo 4o. del Código de Ética de la Universidad de Guadalajara, consistente en el valor de la educación para la paz, ya que con la recriminación pública hacia la (A) y demás estudiantes, no promovió relaciones interpersonales armónicas, pacíficas, ni privilegió el dialogo, así como tampoco respeto los principios contenidos en las fracciones V y VII y XI del mismo precepto, relativo a la equidad, la igualdad y el respeto, al no considerar dicho profesor las condiciones personales, de salud y de género de la (A).

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los Derechos Universitarios emita las siguientes

RECOMENDACIONES:

A la profesora (AUR1)

PRIMERA. Se abstenga de proferir comentarios que puedan ser mal interpretados o propensos a herir la susceptibilidad del estudiantado del (CU) de la Universidad de Guadalajara.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

SEGUNDA. Reciba cursos de capacitación y sensibilización en materia de perspectiva de género y cultura de paz, para lo cual acuda a la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara para recibir la información correspondiente.

TERCERA. Reciba cursos de capacitación concerniente al uso de redes y plataformas académicas autorizadas o desarrolladas por la Universidad de Guadalajara, en los que se protejan los datos personales de las y los estudiantes, para lo cual deberá acudir a la Coordinación de Tecnologías del Aprendizaje del (CU) o a la dependencia que resulte competente.

Al profesor (AUR2)

CUARTA. Se abstenga de proferir comentarios que puedan ser interpretados como amenazas y que hieren la susceptibilidad del estudiantado del (CU) de la Universidad de Guadalajara, exhortándolo a que si tiene alguna inconformidad respecto a actos derivados de las acciones u omisiones de las y los estudiantes, presente las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, sin que él pretenda reprender o coaccionar en forma personal.

QUINTA. Reciba cursos de capacitación y sensibilización en materia de Derechos Humanos de la mujer, perspectiva de género y no violencia, así como cultura de paz, para lo cual deberá acudir a la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara para que reciba la información para que pueda recibirlos.

SEXTA. Reciba cursos de capacitación concerniente al uso de redes y plataformas académicas autorizadas o desarrolladas por la Universidad de Guadalajara, en los que se protejan los datos personales de las y los estudiantes, para lo cual acuda a la Coordinación de Tecnologías del Aprendizaje del (CU) para que reciba dicha capacitación.

SÉPTIMA. Reciba cursos de capacitación y sensibilización concerniente a las obligaciones del personal académico de la Universidad de Guadalajara y la normativa universitaria en relación a la función docente, para lo cual acuda al (Depto.) del (CU) para que reciba dicha instrucción.

OCTAVA. En las unidades de aprendizaje que imparta en la Universidad de Guadalajara se comprometa a seguir los respectivos programas oficiales y los criterios de evaluación aprobados por las unidades académicas respectivas, además de darlos a conocer de manera fehaciente al estudiantado, especificando en forma clara y precisa los porcentajes de ponderación de dichos criterios de evaluación.

Al (SA) del (CU), aunque no fue señalado como autoridad responsable ni se desprende responsabilidad alguna a su cargo, y en seguimiento a las medidas de protección y seguridad para prevenir y erradicar conductas violentas incluidas las autoinflingidas, así como respetar los Derechos Humanos, medidas que se han emprendido en el (CU) desde que inició el proceso de desahogo de la queja:

NOVENA. Se brinde atención psicológica a las y los estudiantes y al personal del (CU), conforme a la "*NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención*" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a consecuencia del acontecimiento traumático severo consistente en la muerte de la (A).

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

DÉCIMA. Se establezca un programa en el (CU) para la salud mental y el bienestar integral, así como para detección y atención de conductas de riesgo, instancia en la que exista personal interdisciplinario y especializado en *v.gr.* psicología, medicina, psiquiatría, nutrición y otras disciplinas afines, que brinde servicios de apoyo presenciales, telefónicos o virtuales, tratamiento, terapias en relación a la salud mental, para atender caso de violencia, depresión, crisis psicológica y prevenir suicidios en la Comunidad Universitaria de dicho Centro. Además de la aprobación de programas de atención en salud mental, para que en forma coordinadas las diferentes autoridades del Centro y sus profesoras y profesores, personal de tutoría, pueden identificar en forma oportuna casos en lo que se requiere la atención por el programa creado *ex* professo. Sin perjuicio de la coadyuvancia para los casos de violencia por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios y demás autoridades competentes conforme a la normatividad universitaria.

UNDÉCIMA. Se fortalezcan las medidas de seguridad y vigilancia en el (CU) , para identificar y atender en forma oportuna situaciones de riesgos a la Comunidad Universitaria por actos de violencia o suicidio en los espacios y ámbitos universitarios, con el apoyo de la Coordinación de Seguridad Universitaria, implementando un programa de prevención, atención y fortalecimiento de la seguridad.

DOUDÉCIMA. Se realicen acciones y campañas en todo el (CU) para prevenir conductas de violencia, hostigamiento escolar y no discriminación en espacios y ámbitos universitarios, para lo cual puede apoyarse de la Defensoría de los Derechos universitarios. Así como actividades y eventos, cursos foros, talleres y conferencias para la atención de la salud mental, la depresión, crisis, psicológicas y suicidios en la Comunidad Universitario del Centro Universitario.

DÉCIMA TERCERA. Se organicen e impartan cursos de capacitación y sensibilización al personal directivo y académico del (CU) con relación a Derechos Humanos de la mujer y perspectiva género, prevención de la violencia de género, cultura de paz e inclusión, así como del cumplimiento del Código de Ética de la Universidad de Guadalajara, para lo cual puede apoyarse de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

DÉCIMA CUARTA. Se genere un proyecto de educación inclusiva en aquel Centro Universitario, para atender a las y los estudiantes, que por sus condiciones de salud mental requieran que se realicen modificaciones y adaptaciones del entorno educativo.

DÉCIMA QUINTA. Se publiciten en medios oficiales, por medios impresos o electrónicos, los contenidos de los planes y programas de estudio que se imparten en el (CU), para que el personal académico y el estudiantado tengan la certeza de su contenido, ello al ser información fundamental de la Universidad de Guadalajara.

DÉCIMA SEXTA. Se instruya al personal académico del (CU) que emplee plataformas y redes académicas autorizadas o desarrolladas por el propio Centro, en los que se protejan los datos personales de las y los estudiantes, para lo cual pueda instruir a la Coordinación de Tecnologías del Aprendizaje del (CU) o la dependencia que resulte competente, para que dicho personal reciba curso de capacitación en el uso de dichas redes y plataformas.

Al (SAC) del (CU), aunque no fue señalado como autoridad responsable ni se desprende responsabilidad alguna a su cargo:

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

DÉCIMA SÉPTIMA. En su carácter de Secretario de Actas y Acuerdos de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo del (CU), vigilar que en los diferentes procedimientos disciplinario de responsabilidades que se incoen en dicha Comisión, los integrantes de la mismas que tengan algún interés particular o alguna circunstancia o impedimento que pueda afectar la imparcialidad de sus resoluciones, puedan excusarse o ser recusados siempre y cuando exista una causal debidamente fundada y probada, y por ende ya no puedan interferir en la prosecución del proceso, tanto en la Comisión como en el Consejo de Centro.

Al (JD2) del (CU), aunque no fue señalado como (AUR) ni se desprende responsabilidad alguna a su cargo:

DÉCIMA OCTAVA. En su calidad de Presidente del (CD) del (CU), vigilar el cumplimiento de lo que establecen los artículos 10 y 45 del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos de la Universidad de Guadalajara, respecto a la aprobación, difusión y cumplimiento de los criterios de evaluación de los diferentes programas de las unidades de aprendizaje que son responsabilidad del Departamento.

Notifíquese la presente resolución a la profesora (PAUR).

Notifíquese la presente resolución a los profesores (AUR1) y (AUR2), así como al SAC y SA del (CU) de la Universidad de Guadalajara y al JD2 del (CU), para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente, manifiesten si aceptan o no la recomendación; y en caso de aceptarla, acrediten su debido cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a su acepción, ello con fundamento en el artículo 84 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Notifíquese con copias de la presente Recomendación, a la Comisión de Responsabilidad y Sanciones del (CU), para que de estimarlo procedente actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese la presente recomendación en el portal *web* de esta Defensoría, en versión con supresión de datos de la (A) y de terceros.

Así lo resolvió y firma, el Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, Doctor Dante Jaime Haro Reyes.

DJHR/JEH/EAM

Elaboró proyecto:

Dr. Enrique Arámbula Maravilla

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx